



Acuerdo del Consejo Universitario

17 de diciembre de 2019
Comunicado R-279-2019

Señoras y señores:

Vicerrectoras (es)

Decanas (os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras (es) de Escuelas

Directoras (es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras (es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales

Directoras (es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas (os) señoras (es):

Para su información, le comunicamos el punto N.º 1 del acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión N.º 6341, artículo 5, celebrada el 12 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La versión anterior del 42 ter garantiza el respeto al debido proceso administrativo, en el sentido de que la resolución de los recursos administrativos –que se interponen en contra de las evaluaciones que se realizan en la Comisión de Régimen Académico– deben contar con el asesoramiento de especialistas en el área de la obra calificada.
2. El espíritu y fin de la reforma practicada en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019, no pretendió, ni de forma explícita o implícita, eximir a la Comisión de Régimen Académico de la obligación de consultar a especialistas para la atención de los recursos administrativos que se presenten contra las calificaciones que esa instancia otorgue a las obras que son sometidas a evaluación.



3. No procede interpretar el texto del artículo 42 ter, aprobado en la sesión N.º 6253, de forma tal que se exonere a la Comisión de Régimen Académico de la obligación de recibir el asesoramiento de especialistas cuando resuelva los recursos administrativos que caben en contra de sus calificaciones, dado que tal postura resulta contraria a la obligación de la Administración Pública de emitir los actos administrativos con arreglo a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia¹.
4. Releva a la Comisión de Régimen Académico de contar con el criterio especializado en los casos mencionados en el considerando anterior, constituye una vulnerabilidad a la apropiada fundamentación con la que debe contar esa instancia al momento de emitir las resoluciones que resuelven los recursos en contra de sus calificaciones y le puede generar responsabilidad a la Universidad.
5. En el contexto de la asesoría que brindó la Oficina Jurídica, se concluyó que:
(...) Como hemos señalado, por las razones apuntadas, el artículo 42 ter debe ser objeto de una nueva revisión, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al profesorado evaluado por la Comisión y no cercenar sus derechos procesales.
(...) En consecuencia, bajo la consideración de que en materia de impugnaciones el Consejo Universitario actúa como superior de la Comisión de Régimen Académico, aquel órgano puede ordenar que en el expediente se incluya el criterio de los especialistas, de forma que la Comisión se encuentra obligada a solicitar ese criterio conforme al espíritu o finalidad de la reforma aludida(...).
6. La circunstancia normativa de marras reviste un carácter excepcional y la decisión que se adopta se realiza bajo las consideraciones que la Oficina Jurídica brindó en el citado dictamen OJ-1055-2019, en el que se señala

¹ El artículo 16 de la *Ley General de la Administración Pública* establece que: "En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (...)".



Comunicado R-279-2019
Página 3 de 3

que mientras se realiza una reforma, el Consejo Universitario debe interpretar la finalidad de la norma que creó y actuar de forma congruente con esa intención. En ese sentido, este Órgano Colegiado interpreta que la voluntad detrás del artículo 42 ter del *Reglamento* es permitir que el administrado pueda ejercitar los medios de impugnación con plena libertad y sin ningún tipo de restricción, con la garantía de que serán resueltas esas gestiones con el debido asesoramiento técnico.

ACUERDA

1. Suspender, temporalmente, en razón de la seguridad, la lógica y la técnica jurídica, así como la conveniencia institucional, la vigencia de la versión del artículo 42 ter aprobada en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019, mientras se tramita una modificación a su texto, y habilitar, en ese ínterin, la aplicación del artículo 42 ter aprobado en la sesión N.º 5297, del 14 de octubre de 2008.

2. Comunicar este acuerdo a la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

Yamileth Angulo Ugarte
Dra. Yamileth Angulo Ugarte
Rectora a.i.



KCM

C. Dra. Teresita Cordero Cordero, Directora, Consejo Universitario
Archivo

Nuestra
salud mental
importa